

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 4074.

#### Negociado central.—Circular.

El incremento dado por Real decreto de 12 de este mes á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, me ofrece ocasión y estímulo para recordar á V. S. lo vasto de las atenciones que sobre las mismas pesan, y para recomendarle el cumplimiento de los deberes que, como representante del Gobierno de S. M. en esa provincia, corresponde á V. S. desempeñar, y que en adelante serán tanto mas imperiosos, cuanto mayores son los medios puestos á su disposición para promover, dentro de los límites que á la acción administrativa convienen, el progreso intelectual y material del país. La instrucción pública por una parte y por otra la agricultura y la ganadería, los montes y las minas, el comercio, la industria y las obras públicas, suministran á las Secciones de Fomento extenso campo en que ejercitar su celo y emplear su trabajo con provechosos resultados. Una ligera reseña del estado y de las necesidades de esos diversos ramos, bastará para poner de relieve la importancia de las funciones de las olic-

nas provinciales dependientes de este Ministerio y las de los servicios que V. S. puede prestar si convenientemente utiliza su auxilio y dirige é impulsa sus esfuerzos. Y siendo el objeto de esta circular atraer la atención de V. S. hácia las necesidades, cuya satisfacción reclaman con mayor urgencia los diversos ramos del fomento general del país, debo retraerme de trazar el cuadro, que en gran parte pudiera ser alagüeño, de los considerables progresos obtenidos desde el principio del actual Reinado, inclinándome mas bien á delinear otro mas sombrío; pero cuyo estudio es mucho mas digno de ser comprendido, y ha de ser mas fecundo en útiles resultados: el de los muchos ramos de la administración que se hallan en atraso, no correspondiendo su estado actual á las exigencias de la época, al progreso de las ideas ni al ejemplo de los adelantos realizados en otros países. Gran extensión y desarrollo ha alcanzado en los últimos tiempos el cultivo agrario, si bien es largo el camino que todavia tiene que recorrer. Reformadas las ideas y las leyes que á su mejora y desenvolvimiento oponian obstáculos en pasados siglos, la agricultura deberá principalmente sus ulteriores progresos á los esfuerzos del interés individual; pero la Administración pública tiene señalada tambien una vasta tarea para ilustrar, estimular y garantizar la marcha de las especulaciones privadas, difundiendo las buenas doctrinas entre los labradores; poniendo la ciencia al alcance de las fortunas escasas y de las aldeas remotas; vulgarizando el conocimiento de las máquinas; promoviendo obras públicas que lleven la fertilidad á los campos; acerquen los productos á los mercados mas ventajosos; dando impulso á las grandes empresas de utilidad agrícola, y estableciendo sobre bases sólidas las instituciones destinadas á la guarda y defensa de los derechos de propiedad.

Una legislación completa y metódica será naturalmente el mejor punto de partida que la Administración pública debiera elegir para sus proyectos de mejoras; pero es tan delicada y ardua la empresa de formar un buen código rural, que no debe extrañarse que ningún país hasta ahora haya logrado darle cima. Para subsanar en lo posible su falta, en el Ministerio de mi cargo se están haciendo los trabajos necesarios á fin de publicar á la mayor brevedad, reunidas en coleccion, todas las disposiciones que rigen en materia de agricultura y ganadería; trabajo que, llenando por el pronto un sensible vacío y satisfaciendo una apremiante necesidad, facilitará para lo sucesivo la formación de un código que tome por base las reglas y jurisprudencia seguidas hasta hoy en nuestros campos, y las concilie con las nuevas exigencias del progreso agrícola y de la ciencia del derecho. Tampoco ofrece facilidad, ni ha recibido en parte alguna hasta ahora soluciones satisfactorias, la cuestion de organizar completamente la guardia rural, otro de los mayores elementos que la Administración ha de emplear en provecho de la agricultura. Los resultados producidos por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, distan mucho de lo que en este particular convendría para defensa de los derechos privados y de los intereses públicos. Acaso sería útil para el país dar unidad á los cuantosos gastos que las guarderías de todas clases le ocasionan, y establecer para el servicio de los campos, de los caminos, de los bosques, un cuerpo que se rigiera por las severas reglas de la disciplina militar á que debe estar sujeto todo el que ejerce un empleo con las armas en la mano, y que extendiese su tutela de un modo uniforme sobre todos los intereses que hoy, ó se hallan abandonados al azar, ó viven bajo el imperio de guarderías diversamente organizadas, apenas responsables, y casi siempre ineficaces.

Tal vez fuese lo mas preferible encomendar la custodia de todo el territorio no urbano á ese instituto militar de creación moderna, popular entre los hombres honrados, terror de los perversos, que ha dado seguridad á los caminos, tranquilidad á los viajeros, auxilio y amparo á innumerables infortunios. La Guardia civil, convenientemente aumentada, sustituiría con ventaja á la multitud de clases de funcionarios encargados hoy de llenar las veces de guardia rural y de guardia forestal. Pero reformas de esta magnitud no se pueden improvisar, y preciso es ir preparándolas con detenido estudio. Entre tanto cuidarán los Gobernadores de que los actuales guardas correspondan en lo posible á los objetos de sus institutos. Aunque tampoco satisfacen por completo los deseos del Gobierno de S. M. las actuales escuelas de agricultura ó granjas modelo, no puede negarse que han sido un gran adelanto, especialmente la Escuela central establecida en las inmediaciones del Real sitio de Aranjuez por Real decreto de primero de Setiembre de 1855, que abriendo nueva carrera á la juventud estudiosa y á la ciencia agrícola, impulsó la circulación de las teorías y la estension de las buenas prácticas. El Gobierno medita la manera de dar el conveniente desarrollo á estas instituciones; y los Gobernadores prestarán un servicio importante promoviendo la creación de establecimientos de esa clase donde no los haya, fomentándolos y engrandeciéndolos en donde ya los hubiere, y procurando que así las provincias como los municipios de alguna importancia, paguen pensiones á jóvenes de talento y esperanzas para que vayan á estudiar la agronomía en las mas acreditadas escuelas del extranjero ó en las que se han creado ó crearen en el reino en virtud del Real decreto de 28 de Noviembre de 1855. Como medio, no solo de ex-

tender el cultivo agrario, sino tambien de proporcionar alguna regularidad á los movimientos de la poblacion que, exuberante en unos puntos de la Peninsula hasta producir emigraciones continuas y muy considerables, es en otros escasisima, el establecimiento de colonias agricolas seria un gran adelanto; mas aunque parece que la especulacion debiera acometer con entusiasmo este género de empresas, es lo cierto que la ley de 21 de Noviembre de 1855 no ha producido resultados. Los Gobernadores de las provincias en que la poblacion escasea, deben prestar especial atencion á este asunto; adquirir datos exactos de los terrenos que por su clima, posicion topográfica, calidad del suelo, surtido y bondad de las aguas, son á propósito para el objeto, y favorecer, en cuanto de sus atribuciones dependa, el estudio de estas cuestiones, el examen de los intereses locales y la formacion de razonables proyectos de colonizacion.

En el terreno de las aplicaciones prácticas, en el que tan sóbria debe ser la accion administrativa para no suscitar embarazos al libre y fecundante movimiento de la actividad individual, hay, sin embargo, algunos objetos dignos de que se empleen á porfia en su fomento los esfuerzos privados y colectivos. Entre todos puede contarse como el primero y mas importante, tratándose de la agricultura, la necesidad de aumentar los riegos. Los sedientos campos de la Peninsula necesitan sobre todo agua, los unos para producir convenientemente, los otros para no esterilizarse por completo. Tiene ya noticia V. S. de que este Ministerio, auxiliado por una comision de personas entendidas creada con este fin, se ocupa en la redaccion de una ley general de aprovechamiento de aguas, en la que todas las diversas aplicaciones de estas tengan establecidas las convenientes reglas.

Propónese, ademas, este Ministerio formular en breve otro proyecto, que está meditando, para que, al mismo tiempo que la legislacion de aguas, se obtengan la estadística y conocimiento perfecto de las condiciones hidrográficas de la Peninsula.

Ya por la ley de 24 de Junio de 1849 se concedió exencion de tributos por algun tiempo á las nuevas obras y artefactos para riegos, y se fijaron reglas sobre la servidumbre de acueducto; pero es muy escaso el progreso obtenido hasta ahora en este punto que, como ya queda indicado, es sin duda alguna el primero en importancia de todos los que pueden tener relacion con la prosperidad de la agricultura. Los canales de la navegacion han perdido gran parte de su mérito con el desarrollo del sistema de ferro-carriles; pero los de riego serán, cada vez con mayor motivo, la principal condicion para las mejoras del cultivo agrario.

Nuestros rios, que por lo general no se prestan á la navegacion ni aun al flete, son mas susceptibles de realizar el inapreciable servicio de convertir en tierras de regadio extensas comarcas hoy totalmente infructíferas ó miserables. No contentándose V. S. con hacer observar las reglas establecidas para la mejor y mas pronta tramitacion de los expedientes de aprovechamientos de aguas por las Reales órdenes de 14 de Marzo,

24 de Junio y 21 de Agosto de 1849, por la Instruccion de 20 de Diciembre de 1852 y demas disposiciones vigentes, prestará al mismo tiempo eficaz cooperacion á todo estudio que se promueva, ú obra pública provincial ó municipal que se intente para la apertura de cauales de riego, iluminacion de fuentes por Medio de minas ó galerías, perforacion de pozos artesianos, construccion de pantanos, aprovechamiento de las aguas torrenciales, asi como para la desecacion de los lagunas y el saneamiento de las tierras pantanosas.

La agricultura y la ganaderia son hermanas que se necesitan mutuamente, y no pueden prosperar ni vivir aisladas. Leyes y costumbres habian hecho á la primera esclava de exorbitantes privilegios concedidos á la segunda. Su emancipacion se halla consignada principalmente en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838, 8 de Enero de 1841, 9 de Junio de 1848 y 15 de Noviembre de 1853, que declaran cerradas y acotadas perpétuamente sobre las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías, y demas servidumbres, dejando á los dueños en libertad de disfrutarlas libre y exclusivamente, y destinarlas á labor, pasto, plantío, ó al uso que mas les convenga ó agrade, y no permiten las derrotas ó invasiones de la ganaderia en las tierras ajenas, sino contando previamente con el consentimiento unánime de los dueños de las mieses. Las cuestiones que sobre las servidumbres de pastos se ocasionen, son por lo comun de la competencia de los Tribunales; pero como en la mayor parte de los casos están interesados en ellas los pueblos por sus bienes de propios ó comunes, corresponde á la Administracion el cuidado de fijar y hacer constar del modo debido, antes de que los litigios sobrevengan, los usos y derechos que la propiedad corporativa se halle disfrutando.

Entre las diversas clases de ganaderia ó industria pecuaria, merece mas especialmente la proteccion y cuidados de la Administracion pública lo relativo al fomento de la cria caballar, ya por el estado de decadencia á que este interesante ramo ha venido, ya por lo que influyen sus condiciones en la de la fuerza militar del país. Los caballos españoles fueron por espacio de siglos objeto de envidia, pero sus cruzamientos, dirigidos con mas acierto en otros países que en el suyo propio, han dado la superioridad á las razas extranjeras. El resto de buena semilla que queda en España no basta para restablecer la antigua importancia de esta riqueza, y es preciso ir á buscar, donde quiera que se encuentre, la que sea de buenas condiciones, para que, traída á los depósitos de caballos establecidos ya en la mayor parte de las provincias, se faciliten los cruzamientos y la perfeccion de los productos. Al lado de los depósitos y paradas, sostenidos con los fondos del Estado ó de las provincias, es útil que tomen incremento los que los particulares quieran fundar, para cuyo régimen deberán observarse las prescripciones del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Mayo

de 1848, y de la circular de 13 de Abril de 1849, interin se promulgan las nuevas disposiciones reglamentarias que el Gobierno está preparando.

No bastan, sin embargo, los depósitos de buenos sementales, para que la Administracion satisfaga todas las necesidades del fomento de la cria caballar. Los mejores productos degeneran si los cuidados no se llevan mas allá, y no alcanzan á toda la época de la lactancia, y algo mas. Lo criadores, que pueden unir un capital considerable á un conocimiento especial de esta clase de especulaciones, las combican fácilmente para asegurar un éxito feliz; neutralizan los defectos de la yegua en el mérito del semental; procuran que en ninguna estacion del año falten frescos y abundantes pastos, y por medio de una estabulacion bien entendida y un sistema higiénico bien ordenado, obtienen resultados satisfactorios. Pero la gran mayoría de nuestros ganaderos no se halla en el caso de poder obrar así, y para auxiliar sus esfuerzos es sensible que no se haya dado la debida importancia antes de ahora, como para en adelante piensa dársela el Gobierno, al establecimiento de dehesas yeguares y potriles en los principales centros de produccion, situados en comarcas de benigno clima, y abundantes en pastos de buena calidad, en arbolado que proporcione sombra en el estío, y en aguas que presten bastante frescura al suelo, y permitan la formacion de prados artificiales.

Las mismas disposiciones, de que ya se ha hecho mencion como restrictivas de los grandes privilegios concedidos en otras épocas en excesiva escala á la ganaderia, consignan á su favor multitud de derechos razonables, que le reconocen, entre otras disposiciones, la citada ley de 28 de Octubre de 1820, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1836 y Real orden de 13 de Octubre de 1844, que precisan los límites de las servidumbres de paso y aprovechamiento que los ganados trashumantes, estantes ó riberiegos han de disfrutar, especialmente en las fincas comunes de los pueblos. La Administracion, en este punto, ha de dedicar especial esmero á respetar por una parte la accion del derecho y del interes individual mientras no se susciten litigios, y por otra la de los Tribunales de Justicia cuando sobrevengan pleitos, sin abandonar por eso el cuidado de lo que en la mayor parte de las ocasiones interesa al régimen y la riqueza de los municipios.

Pero la iniciativa de la Administracion debe ejercerse con infatigable constancia en procurar la extincion de los animales dañinos, el esterminio de las plagas del campo y las precauciones oportunas para evitar el contagio de las enfermedades de los ganados. Cuando la abundancia de animales nocivos se haga sentir, se valorarán los Gobiernos de provincia de las prevenciones, los estímulos y las recompensas que contiene el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, é influirán para que el celo de las Autoridades municipales, á quienes principalmente compete la observancia de sus disposiciones, no deje tomar al mal un incremento difícil de corregir.

Para la extincion de la langos-

ta se ejecutará lo prevenido por Reales órdenes de 30 de Agosto de 1841 y 3 de Junio de 1851. Respecto de las medidas que pueden evitar el contagio de las epizootias, á las que le sugiera su propio celo, podrán añadir los Gobernadores las que les propongan por excitacion los agentes de la Asociacion general de ganaderos (regida hoy por el reglamento especial aprobado en Real decreto de 31 de Marzo de 1854) y el subdelegado ó profesores de Veterinaria; uniéndolo á los esfuerzos de las Autoridades los de los ganaderos, en virtud de prudentes avisos que les anuncien á tiempo el peligro, y les faciliten el aislamiento de sus ganados y su separacion de los infectados.

El mismo Real decreto de 3 de Mayo ya mencionado, rige las condiciones de la caza y de la pesca, en cuanto esta última haya de realizarse en los rios, estanques, lagunas, charcas, canales de navegacion y de riego, y señala los límites á que en este particular ha de llegar la accion administrativa. A sus disposiciones deberá V. S. atenderse interin llega el día de que una nueva y completa legislacion de montes, ramo al que debe mas principalmente referirse la concerniente á la caza y pesca, fije de un modo definitivo las reglas que los han de regir.

Pocos ramos de la Administracion pública merecen tan constante cuidado y tienen tan trascendental importancia como el de Montes. Las diversas y complicadas cuestiones sobre su conservacion, su aumento, su ordenacion, los métodos de su aprovechamiento, y su custodia y defensa contra los enemigos de varias clases que procuran su destruccion, ocupan con preferencia la atencion del Gobierno de S. M., y serán sucesivamente resueltas por medio de reglamentos é instrucciones que tiendan á conciliar los intereses de la libertad, del comercio, de la industria y de la propiedad de los individuos con la seguridad y la conveniencia del país.

La conservacion de los montes dentro de ciertos límites que asegure la debida proporcion entre el territorio poblado de árboles y el destinado á cultivo agrario, es una de las primeras necesidades de la sociedad. Los montes contribuyen á la formacion de las nubes; metolizan las lluvias; distribuyen con cierta regularidad las aguas de los rios; conservan el origen de los manantiales y de las fuentes; mantienen la cohesion del terreno; evitan la formacion de los torrentes; se oponen á la destruccion de la capa vegetal; impiden el desmoronamiento de las tierras altas; estorban los estragos de la violencia de los vientos; proveen de combustibles y de materiales para la construccion civil y naval; influyen en fin, de mil modos favorables en las condiciones generales del clima y del suelo. Aun no tomando en cuenta las consideraciones económicas, los montes aparecen como una excepcion de las reglas generales de la economia política y como la única parte de la riqueza que no debe ser entregada á la accion del interes individual. Sus productos seculares necesitan el cuidado de instituciones algo mas duraderas que la vida del hombre. Ni con los mayorazgos y las

demas vinculaciones de la propiedad se hubiera podido esperar nunca que las especulaciones de los particulares se dirigiesen á proveer en tiempos venideros al suficiente surtido de maderas; mucho menos seria cuerdo suponer hoy que el activo movimiento de la libertad económica pueda llevar al interes privado al cultivo de los montes, que no solo hacen esperar durante larguísimo tiempo sus productos, sino que los dan ademas con grandes riesgos y con menores ganancias que cualquier otro ramo de industria ó de trabajo. Todo lo contrario es lo que naturalmente ha de suceder, y lo que en realidad nos enseña la diaria experiencia: por regla general, los particulares adquieren montes para despojarlos en seguida, y realizar inmediatas ganancias con la venta de sus araucados árboles, dejando convertido en árido desierto lo que era antes adorno de la naturaleza, amparo de la agricultura, sosten de la industria, manantial constante de riqueza y de salud para los pueblos. Y aun cuando por el pronto se aprovechen los terrenos desmontados para la labor agrícola, las tierras en que los grandes arbolados crecen espontáneamente, suelen ser de mala calidad para otra clase de producción, y el arado tiene que renunciar muy pronto á recorrer las con sus sulcos.

Pero mas decisivas todavía que las consideraciones económicas, las comológicas fijan de un modo incuestionable la necesidad de la conservación de los montes. De que faltasen maderas podrá hasta cierto punto consolar el establecimiento de ferro-cariles y demas medios de comunicacion rápida que permitiesen traerlas desde lejos; por el hierro y el carbon de piedra podrían sustituirse en muchos usos los productos forestales; pero ¿en donde se encontraría compensacion para la pérdida de las buenas condiciones del clima y del suelo? ¿Con qué se sustituiría el manantial agotado, la fuente desaparecida, la capa vegetal aniquilada, la salubridad de las comarcas perdidas?

*Se continuará.*

### Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Circular núm. 1092.

Programa del concurso á los premios que la Real Academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1860, 1861 y 1862.

Para el concurso de 1860.

1.º

¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobreviviente?

Examinando la legislación de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion

á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no crear conveniente ó posible uniformar la legislación, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

2.º

Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública; hasta donde deben extender su accion el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta accion respectiva, fundandola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

Para el concurso de 1861.

1.º

Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º

Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: caucas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

Para el concurso de 1862.

1.º

Medios de fomentar la poblacion rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un examen del estado presente de la poblacion rural de las diversas provincias, y de los obstáculos, así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento y esponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha poblacion en todo el Reino.

2.º

Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nacion: sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan

seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá ademas la Academia conceder á el mismo el titulo de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó nó el premio, se reserva declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 3 de Julio de 1859.

—Por acuerdo de la Academia.—  
Pedro Gomez de la Serna, Srio.

### Real Academia de la Historia.

Circular núm. 1105.

Programa del concurso á los premios que adjudicará la real Academia de la historia en los años 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

PARA EL CONCURSO DE 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el órden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de Abril.

2.º

PARA EL CONCURSO DE 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los

tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaracion se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merezcan á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6.000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el accésit en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859.

—Por acuerdo de la Academia.—  
Pedro Sabán, Secretario.

### Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Baena.

Circular núm. 4096.

D. José Perez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa y su partido etc.

Hago saber: que segun me está prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta el dia tres de Setiembre próximo los envases vacios de pólvora que se encuentran existentes en esta Administracion de mi cargo, que son cuarenta y seis cajones de pólvora á dos reales cada uno; teniendo presente que los expresados envases estarán divididos en lotes de á diez á fin de que puedan tomar parte en la subasta mayor número de postores, advirtiendo que no serán adjudicados definitivamente hasta tanto que la indicada Superioridad se sirva dispensar su aprobacion.

Baena cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
—El Administrador, José Perez.



## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Conquista.

Circular núm. 1081.

D. Tomas Cabrera, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporación se saca á pública subasta la rastrojera de la parte que en el presente año ha estado sembrada en la única dehesa de estos propios, la cual ha sido tasada en 800 rs. vn., la persona que guste interesarse en ella podrá verificarlo el día 14 de Agosto, que es el señalado para su único remate, cuyo acto tendrá lugar en estas Capitulares en el mismo día y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del mismo.

Conquista 4 de Agosto de 1859.

—Tomas Cabrera —D. O. D. S. M., José Redondo, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1082.

D. Teodoro Espinosa y De Combes, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta ciudad el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en el término de 30 días las relaciones por cada uno de los conceptos expresados conforme está prevenido en el art. 14 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846 en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le evaluarán de oficio pagando además los gastos que esta operación ocasionare y que los que falten á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Bujalance 6 de Agosto de 1859.

—Teodoro Espinosa y De Combes. —Antonio Hidalgo, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 1083.

D. Francisco Abril, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los contri-

buyentes que lo sean por lo territorial en este pueblo la obligación en que se encuentran de presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento las relaciones duplicadas de los bienes sujetos á aquel impuesto para poder formar el amillaramiento de la riqueza inmueble correspondiente al año 1860: para ello se le concede el término de quince días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, advertidos que el que no lo verifique ó lo haga con inexactitud, queda sujeto á las penas de instrucción.

Almedinilla 5 de Agosto de 1859. —Francisco Abril. —Joaquín José de Luna, Srío.

### Alcaldía Constitucional de Villafranca.

Circular núm. 1103.

D. Juan Zamorano y Castro, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: Que habiendo terminado en el día de ayer el plazo de treinta fijados en el edicto de mi autoridad inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 406, sin que se haya presentado oposición alguna por la que se solicite la plaza de Médico titular de esta Villa vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de tres mil quinientos rs. vn. anuales, pagados del caudal de propios de esta Villa por trimestres vencidos, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se anuncia nuevamente al público, para que los profesores que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta municipalidad en el término de 30 días contados desde el de la inserción del presente edicto en este periódico oficial, advirtiéndole que en la precitada Secretaría se haya de manifiesto el pliego de condiciones que para la provision de mencionada plaza ha tenido á bien aprobar esta Corporación.

Villafranca 7 de Agosto de 1859. —El Alcalde, Juan Zamorano y Castro. —El Secretario de Ayuntamiento, José María Burgos.

### Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1093.

El Gobernador civil de esa provincia con fecha 29 de Julio último dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Por el art. 19 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 se exige á los comisarios de Montes presenten cada trimestre en el Gobierno de provincia una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administración con un breve somario del esta-

do en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas y sobre las cuales no hubiese recaído todavía resolución definitiva; como para el mas exacto cumplimiento de este artículo se exija á los juzgados y Audiencias por Real orden de 28 de Marzo de 1849 presenten con la posible regularidad un estado de las denuncias entabladas y providencia definitiva, arreglándose para ello al modelo que acompaña á la Real orden citada, el ingeniero de Montes con fecha 27 de Julio corriente me dirige una comunicación diciendo no poder presentar en este trimestre la nota exigida en el art. 19 del Real decreto de 1846 por carecer de las noticias que le hubieran proporcionado los estados ya dichos; en vista de todo he dispuesto oficial á V. I. á fin de que se sirva dar á los juzgados de esta provincia las órdenes conducentes al mejor desempeño de este servicio, con la posible brevedad por espirar el trimestre.»

En su vista, dicho Sr. Regente se ha servido mandar recorde á VV., como lo verifico, el cumplimiento de la circular que se les dirigiera en 11 de Abril de 1849, inserta en uno de los números del Boletín oficial de esa provincia que se publicaran entre los días desde el 18 al 30 del referido mes, en la que, se les prevenia facilitar á las comisarías de Montes los datos que se interesan en la preinserta comunicación.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Agosto de 1859. —Manuel M. Mendez. —Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Córdoba.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Sanlúcar.

Circular núm. 1084.

#### EDICTO.

En las diligencias que en este Juzgado y mi presencia se siguen para llevar á efecto la ejecutoria recaída en la causa continuada contra Pedro José Ucedo, vecino del Ronquillo, por desacatos y allanamiento de morada, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia por auto de este día se cite al referido Ucedo por medio de edictos, para que en el término de 15 días contados desde el día de la fecha comparezca en este dicho Juzgado á satisfacer las penas pecuniarias en que fué condenado y está aduandando, en la inteligencia que no haciéndolo se procederá contra los bienes que le están embargados.

Y para noticia del susodicho, se fija el presente y otros de igual tenor, insertándose además en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba. Sanlúcar la Mayor y Agosto 4 de 1859. —José Rafael Gonzalez.

### Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 1090.

D. Tomás Jordan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se llama y emplaza á Pedro Ballina Fernandez, hijo de Eusebio y de Lorenza, natural de la Parroquia de S. Juan de Amade, partido judicial de Villaviciosa, para que en el término de treinta días que se le conceden y que deberán contarse desde que se haga el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por las heridas que le causara á José Morales, pues si así lo hiciera será oído, apercibido que en otro caso se continuará la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente (en Posadas) á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Tomás Jordan. —Por mandado de S. S. Manuel Sanchez de Toro.

### Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 1004.

D. José Meliton Seguera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último término á un individuo que bajo el nombre de D. Máximo Serrano tomó asiento en Carmona en la Rotonda de las diligencias Madrileñas el veinte y tres de Enero último, llegó á esta ciudad el veinte y cuatro hospedándose en la fonda de D. Faustino Gomez, en la que se tituló D. Hermógenes Serrano Villergas, para que en el término de nueve días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á prestar su declaración de inquirir y hacer su defensa en la causa que se le sigue por estafa en dicha fonda seguro de que se oirá y administrará justicia y como de no parecer se seguirá el procedimiento en rebeldía con los Estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente en Ecija á treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —José Seguera. —Por mandado de S. S., José de los Reyes.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. E. G. Tena calle de la Librería número 4.